

5. Ejercer cualquier otra función que le encomiende el titular del Departamento, en relación con la introducción del euro.

6. En particular, la Comisión cuidará de establecer los mecanismos de coordinación necesarios con el sector privado.

Cuarto. *Calendario de reuniones.*—La Comisión Ministerial para la introducción del euro se reunirá, al menos, cuatro veces al año y tantas veces como sea preciso para el seguimiento del Plan Ministerial y, en todo caso, con carácter previo a las reuniones de la Comisión Interministerial.

Quinto. *Funcionamiento.*—Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, la Comisión Ministerial para la introducción del euro se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Comisión Ministerial podrá aprobar, asimismo, las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

Sexto. *Medios materiales y personales.*—El funcionamiento de la Comisión Ministerial no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal ya existentes en el Departamento.

Séptimo. *Extinción.*—La Comisión Ministerial quedará disuelta en la fecha en que la Comisión Interministerial para la introducción al euro considere que la adopción de la moneda única europea ha concluido.

Octavo. *Entrada en vigor.*—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno. *Cláusula derogatoria.*—Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de abril de 1997 en lo relativo a las competencias del Ministerio de Economía.

Madrid, 23 de enero de 2001.

DE RATO Y FIGAREDO

## ANEXO

Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia.

Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa.

Dirección General de Política Energética y Minas.

Tribunal de Defensa de la Competencia.

Instituto Nacional de Estadística.

Instituto de Crédito Oficial.

Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

Consorcio de Compensación de Seguros.

Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Secretaría General de Comercio Exterior.

Secretaría General de Turismo.

Dirección General de Política Comercial.

Instituto de Comercio Exterior (ICEX).

Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA).

Escuela Oficial de Turismo.

Secretaría General Técnica.

Comisión Nacional de Energía.

Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Inspección General del Ministerio de Hacienda.

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

**2588** *LEY 23/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 15/1998, de 28 de diciembre, del Consejo Interuniversitario de Cataluña.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 23/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 15/1998, de 28 de diciembre, del Consejo Interuniversitario de Cataluña.

## PREÁMBULO

La Ley 15/1998, de 28 de diciembre, del Consejo Interuniversitario de Cataluña, adaptó este órgano a las nuevas exigencias de la organización de la enseñanza universitaria de Cataluña. En el momento de ser aprobada dicha Ley, el órgano de la Administración de la Generalidad competente en materia de universidades era el Comisionado para Universidades e Investigación, dependiente del Departamento de la Presidencia.

Teniendo en cuenta que, por Decreto 123/2000, de 3 de abril, se creó el Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información, al que corresponde la planificación, ordenación, dirección y ejecución de las competencias atribuidas a la Generalidad en materia de universidades y que las competencias del Comisionado para Universidades e Investigación han sido asumidas por esta nueva organización departamental, se hace necesario adaptar esta realidad a la estructura del Consejo Interuniversitario de Cataluña y, en consecuencia, modificar la Ley 15/1998.

Artículo único.

Se modifican el artículo 5 y el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 15/1998, de 28 de diciembre, del Consejo Interuniversitario de Cataluña, que quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 5. *Vicepresidencia.*

La Vicepresidencia del Consejo Interuniversitario de Cataluña recae en la persona titular de la Dirección General de Universidades. El Vicepresidente o Vicepresidenta sustituye al Presidente o Presidenta en el supuesto de ausencia por enfermedad o por cualquier otra causa justificada.»

«Artículo 6. *Secretaría.*

2. El Secretario o Secretaria del Consejo Interuniversitario de Cataluña, que lo es también de la Conferencia General y de la Junta del Consejo, es nombrado y separado por el Presidente o Presidenta.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 29 de diciembre de 2000.

ANDREU MAS-COLELL,  
Consejero de Universidades,  
Investigación y Sociedad  
de la Información

JORDI PUJOL,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 3309, de 19 de enero de 2001)

## COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

**2589** LEY 12/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2001.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley,

### PREÁMBULO

Durante el año 2000, la economía valenciana ha consolidado la tendencia de crecimiento que venía manteniendo a lo largo de los cinco últimos años. En este último año, el crecimiento ha sido posible gracias a la contribución de dos factores fundamentales: El dinamismo de una demanda interna que no pierde protagonismo como motor de nuestra economía y la recuperación de un sector exterior que, sobre todo en la primera mitad del año, se ha visto favorecido por el tirón de las exportaciones. Ello, además de repercutir positivamente en el mercado de trabajo, ha permitido consolidar una fase expansiva que seguirá a lo largo del 2001, ejercicio en el que el nivel de crecimiento previsto para la economía valenciana se sitúa en torno al 3,7 por 100. Ello supone mantener, por quinto año consecutivo, una tasa superior a la media de la Unión Europea. En cualquier caso, se espera que este crecimiento resulte más equilibrado que en el año 2000, ya que el sector exterior mejorará su comportamiento incrementando su aportación al crecimiento del PIB de nuestra Comunidad.

A pesar de la influencia que el repunte inflacionista y la evolución de los tipos de interés han tenido en la economía española en el 2000, se espera asimismo que durante el 2001 sea tanto la demanda interna, a través del consumo interno y la inversión, como el sector exterior, los que sigan favoreciendo un crecimiento económico equilibrado y generador de empleo estable y de calidad.

Los Presupuestos del 2001 han sido elaborados persiguiendo cuatro objetivos fundamentales: El equilibrio presupuestario como garantía de estabilidad económica, la creación de empleo, el fomento del bienestar y la cohesión social y, por último, el impulso a los procesos de investigación, desarrollo e innovación como condición

necesaria para el incremento de nuestra competitividad como economía.

Con respecto al contenido concreto del articulado, cabe destacar que, en el marco de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el texto de la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el año 2001 incluye todo un conjunto de preceptos que bien responden a lo que podíamos considerar el contenido mínimo, necesario e indisponible de la misma o conforman lo que se ha denominado, por la citada jurisprudencia, como el contenido eventual, en la medida que se trata de materias que guardan relación directa con las previsiones de ingresos o habilitaciones de gastos.

Partiendo de lo anterior, la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el 2001 consta de 42 artículos, de cuyo contenido concreto pueden resaltarse, por su importancia o novedad, los siguientes aspectos:

En el título I «De la aprobación de los Presupuestos», conforma la parte principal del contenido calificado como esencial, en la medida que el mismo incluye detalle de la totalidad de los gastos e ingresos de la Generalitat Valenciana, distinguiendo al efecto los relativos al sector Administración General, de los vinculados a la Administración Institucional, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 5 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana. Igualmente, se recogen en este título los importes relativos a los beneficios fiscales que afectan a los tributos propios y aquellos cuyo rendimiento se cede por el Estado.

El título II, «De la gestión presupuestaria de los gastos», consta de cinco capítulos.

El primero de ellos recoge las normas generales de gestión, cuya inclusión no supone novedad alguna respecto al pasado ejercicio.

El segundo de estos capítulos hace referencia a las normas para la gestión de los presupuestos docentes no universitarios, y el mismo incluye, por un lado, las normas para los centros públicos y, por otro, las que regulan el módulo económico de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados, destacando en este apartado el que se incluya por primera vez la posibilidad de concertar centros de educación infantil, así como la consolidación del proceso de equiparación retributiva del profesorado de los centros concertados con los de la enseñanza pública.

En el tercero, en el marco de los últimos Acuerdos adoptados por el Gobierno Valenciano en materia de financiación plurianual de las Universidades públicas de la Comunidad Valenciana, se ordenan toda una serie de preceptos dirigidos a establecer el marco jurídico básico aplicable a las actuaciones financieras de la Generalitat Valenciana en el sector de la educación universitaria.

El cuarto de los capítulos de este título II, consta de un único artículo donde se detallan todos los créditos del presupuesto que tienen el carácter de preceptivos.

En el quinto y último de los capítulos, se incluyen un conjunto de normas que por motivos coyunturales, flexibilizan el contenido del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana en materia de modificaciones presupuestarias, el mismo no ha sufrido variación alguna respecto del pasado ejercicio.

El título III, «De los gastos de personal», se ordena en un capítulo único, y en el se recogen las normas que tienen como denominador común el que vienen referidas al régimen de las retribuciones del personal al servicio de la Generalitat Valenciana, distinguiendo según sea laboral o funcionario, y la repercusión que tiene en el mismo el incremento anual de las mismas, que para el ejercicio del año 2001 se ha establecido en un importe equivalente al crecimiento del IPC previsto, cifrado en un 2 por 100.